

Control de Convencionalidad
Conventionality Control

Mirna Florentín*

RESUMEN

El control de convencionalidad emana de las disposiciones de la Corte IDH y las opiniones consultivas y observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las sanciones son de cumplimiento obligatorio para el Estado condenado y los lineamientos de sus sentencias deben ser tenidas en cuenta por los tribunales locales. Asimismo, las opiniones consultivas también son de observancia obligatoria para los Estados partes, todo ello en vistas del nivel de protección universal que gozan los derechos humanos.

ABSTRACT

The control of Conventionality emanates from the provisions of the IHR Court and the advisory opinions and observations of the Inter-American Commission on Human Rights. Sanctions are mandatory for the convicted State and the guidelines of their sentences must be taken into account by the local courts. Consultative opinions are also mandatory for States parties, all in view of the level of universal protection enjoyed by human rights.

PALABRAS CLAVE

Control de Convencionalidad, Tratados de Derechos Humanos

KEYWORDS

Conventionality Control, Human Rights Treaties

I.- Introducción.

El control de convencionalidad constituye una doctrina reconocida y utilizada por la Corte Suprema de la Nación y demás tribunales inferiores. Su objetivo es obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 de la carta magna.

*Abogada. Funcionaria Judicial. Docente de la asignatura Sociología, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Cabe destacar que la aplicación del control de convencionalidad inviste raigambre constitucional por reconocimiento expreso y ratificación de los tratados de DD. HH. (Pacto de San José de Costa Rica) y que posee como órganos de máximo control a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión emite dictámenes y recomendaciones y la Corte IDH emite jurisprudencia que, al ser vinculante, se impone a nuestro sistema, como fuente externa de carácter definitivo y de cumplimiento obligatorio.

El artículo 2 de la Convención¹, en la práctica, se interpretará en un sentido útil, como complemento, a fin mejorar nuestra práctica jurídica local o bien encauzar derechos no reconocidos expresamente en la constitución local. Sin embargo, en la actualidad, se trata de un sistema de control externo que recibe ciertas críticas doctrinarias a favor y en contra respecto de los límites que deben observar las resoluciones de la Corte IDH. Los efectos de las sentencias de la Corte IDH hasta podrían mandar a vedar artículos de la propia constitución, tal como se ha verificado en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)².

Por un lado, se observa la doctrina mayoritaria que está en favor de una forma de “supremacía” de los derechos humanos consagrados en el instrumento de la Convención y del control jurisdiccional supranacional que ejerce el tribunal CIDH, lo cual impacta sobre la práctica judicial local y goza de un reconocimiento incondicional. Son ejemplo de ello los casos “Bueno Alves vs. Argentina” y “Derecho René Jesús s/ Incidente de prescripción de la acción penal³”.

¹ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

² La Corte decide que El Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto. http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=

³ Fallo 334:1504

Por otro lado, se levanta una doctrina más celosa de sus preceptos locales, que pone en cuestión la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH. Así, verbigracia, en el caso “Gelman vs. Uruguay”, la Corte uruguaya rechazó las imposiciones del CIDH en virtud de que podrían producir un quebrantamiento de su ordenamiento jurídico.

En nuestro país, a partir de 1984, año de la ratificación de la Convención Americana de DD. HH. y aceptación de la competencia de la CIDH, se han suscitado amplios debates doctrinarios en relación a tal primacía. A partir de la reforma constitucional, se incorporan los tratados de DD. HH. (ver art. 75, inc., 22) con la siguiente aclaración “...Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Al tener expresamente instituido el rango que establece la Constitución Nacional a los tratados de DD. HH., parecería que no caben dudas de la superioridad manifiesta del contenido de estas normas de DD. HH., el tenor y el rol complementario que representa en nuestro sistema jurídico tal reconocimiento.

La postura de la Corte Suprema se ha definido, mayormente, por respetar la jurisdicción y las decisiones de la CIDH, garantizando en sus fallos la idea rectora de que la CIDH es la intérprete final del sentido y alcance de las disposiciones de la Convención, aunque se han evidenciado algunos desconciertos. Sin entrar en oposiciones, aparecen conceptos como “la soberanía nacional”, “las condiciones de su vigencia”, “el margen de apreciación nacional”, etc., para justificar un solapado desapego a la imperativa aplicación de las disposiciones de la Convención Interamericana.

En ningún momento los doctrinarios han manifestado que la jurisdicción de la CIDH deba ser considerada como un suprapoder o una cuarta instancia. Este tema cobró actualidad en el caso *Fontevecchia - Amico vs. Argentina*⁴ y, tal vez, se gestó un nuevo paradigma.

⁴ “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la corte Interamericana de derechos Humanos”, 384/1998 (34-M) /CSI (2017). Ver voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz.

II.- Quién es el guardián de la Convención

El control de convencionalidad emana de las disposiciones de la Corte IDH y las opiniones consultivas y observaciones de la Comisión. Las sanciones son de cumplimiento obligatorio para el Estado condenado y los lineamientos de sus sentencias deben ser tenidos en cuenta por los tribunales locales. Asimismo, las opiniones consultivas también son de observancia obligatoria para los Estados partes, todo ello en vistas del nivel de protección universal que gozan los derechos humanos.

La propia Corte IDH ha dejado claro que el principio de legalidad indica que el poder judicial del Estado parte debe respetar las leyes protectoras y en esta tarea la CIDH es el intérprete final del tratado.

Se consideran dos niveles de control: uno preventivo, que ejerce el poder judicial local, también llamado control interno, y otro nivel que ejerce la CIDH, en sede internacional. “El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de Convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado si no también la interpretación que del mismo ha hecho la corte Interamericana interprete ultima de la Convención Americana”⁵.

Así, el Estado argentino, al firmar y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y al aceptar la competencia de la Corte Interamericana, asumió su responsabilidad internacional en caso de que cualquiera de sus organismos incurra en violación de los derechos y garantías reconocidos en la mencionada Convención.

A nivel nacional, el mecanismo opera por el sistema de control de convencionalidad difuso y tiene la misma finalidad que un control de constitucionalidad. En tal sentido, señala Midón que “nuestro Poder Judicial adicionó a la facultad oriunda de controlar la constitucionalidad de las leyes a novedosa aptitud de revisar la convencionalidad de esas mismas leyes con la consiguiente competencia para decidir su inconventionalidad, negándose a aplicar los preceptos que exhiban ese vacío de validez”⁶.

⁵ Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 132

⁶ Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 99

III. Impacto en la jurisprudencia. Discusión doctrinaria

Cabe destacar que tanto la Comisión Interamericana como la Corte IDH gozan de un reconocimiento constitucional y la jurisprudencia dictada por la Corte IDH es obligatoria y definitiva para los Estados partes. Tampoco se puede recurrir su sentencia (ver art. 67 de la Convención Americana), “solo la corte interamericana cuando resuelven controversias emite jurisprudencia internacional precisamente porque ella es un organismo jurisdiccional”⁷.

Entre los doctrinarios que advierten la importancia de la Convención se encuentran Sagúes, Hitters, Bazán, Gil Domínguez, entre otros. Sagúes sostiene, de manera contundente, que el Pacto se debe cumplir, en primer lugar, como si fuera una norma de mayor valor, en un contexto en que se observe alguna oposición entre la Constitución y la Convención⁸.

Por su parte, Hitters y Fappiano ponen el acento en la obligación internacional que contrajo el Estado; en ese sentido, admitir el pronunciamiento de la Corte IDH implica armonizar con un ordenamiento que los propios Estados partes acordaron y ratificaron debidamente. En consecuencia, no se lo puede adversar, siempre va ser vinculante⁹.

A esta línea se suscriben Bazán y Gil Domínguez. El primero afirma que toda vez que “el artículo 27 de la Convención de Viena proscribe que un Estado alegue su derecho interno para dejar de cumplir una obligación internacional... [es afirmativa] que en la expresión “derecho interno queda comprendida la Constitución”. Gil Domínguez expresa que la propia constitución ha adoptado una fuente externa, por lo tanto, ha de ser aplicada por la propia supremacía de la constitución. Es decir, “cuando una regla de reconocimiento constitucional desde la supremacía de su Constitución ‘invita’ a una fuente externa

⁷ Gelli M., los alcances de la obligatoriedad de los fallos de la Corte interamericana y la reivindicación simbólica de la Corte argentina, la ley, 23/02/17, p.5

⁸ “...en caso de oposición entre una cláusula de la Constitución y la Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica) el asunto es discutido, pero, de todos modos, si el Estado debe cumplir con la Convención a toda costa y no puede alegar su Constitución para incumplir el Pacto, esto provoca como resultado concreto final que el pacto esta jurídicamente por encima de la Constitución. En efecto, la consecuencia del control de convencionalidad es que la regla constitucional que lesiona al Pacto debe quedar inaplicada o si se prefiere paralizada”. Sagúes, Néstor P., El “control de convencionalidad” en particular sobre las Constituciones nacionales, LL, 2009-B-761 op cit en Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 P. 86

⁹ “cuando la Corte IDH dispone que en el caso concreto se violó la Convención tal pronunciamiento es vinculante, y el Estado tiene la obligación de adaptar, y en su caso de modificar el derecho interno incluyendo la propia Constitución”. Hitters- Fappiano, Derecho internacional de los derechos humanos, t. II, vol. I p. 274 y siguientes op cit en Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 P. 86

conformada por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos respetando su lógica de funcionamiento, el espacio normativo que sirve como parámetro de validez de las normas inferiores es habitado por el control de constitucionalidad (proveniente de la fuente interna) y el control de convencionalidad (proveniente de la fuente externa)”¹⁰.

En opinión de Ibarlucía, estamos frente a una constitución convencionalizada favorable a la supremacía del derecho nacional de los derechos nacionales los Estados¹¹. Por otra parte, Bianchi, Rosatti y Badeni niegan la posibilidad de que el control de convencionalidad implique, necesariamente, una supremacía de la CADH.

En este contexto, Bianchi explica que puede ser tanto un “simple e inofensivo juego de palabras, como un peligroso abandono de nuestra soberanía del orden judicial. Al descalificar la pretensión que conlleva el control de convencionalidad en lo tocante a que los fallos de la corte IDH puedan ser vinculantes para la Corte argentina”¹². Aclara que, al conferirle jerarquía constitucional a la CADH (ver art. 75 inc.22 CN), la carta magna no le otorgó primacía alguna por sobre la Constitución, por lo tanto, no hubo modificación del ordenamiento propio.

El actual Juez Rosatti advierte un riesgo, dado que¹³ “es violatoria de la constitución que haya normas de fuente internacional que puedan subordinar y actuar en detrimento de las normas internas”. Asimismo, Badeni critica especialmente a los doctrinarios que avalan la aplicación de las normas internacionales, con una inclinación que subraya que estas tienen “una jerarquía superior al texto de la ley fundamental”.

IV.-La interpretación conforme

El control de convencionalidad, entonces, se perfila como un procedimiento por el cual dada la aplicación de la Convención IDH y los Tratados de DD. HH.,

¹⁰ op cit en Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 86

¹¹ op cit en Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 87

¹² op cit en Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 86

¹³ “la pretensión de un control de convencionalidad alimentado por sus propias fuentes (normativas e interpretativas) que subordina apriorísticamente toda otra fuente normativa e interpretativa nacional es inconstitucional por violación de los art. 27, 30, 31, 75 inc 22 y 118 de la CN”. op cit en Midón M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 86

se ajusta a las normas locales sin que ello implique una alteración o redireccionamiento de la propia constitución. La idea es enaltecer los más elevados ideales de justicia que subyace en la vigencia de los derechos humanos. De este modo, los tratados son de cumplimiento real y obligatorio aun en ausencia de reglamento local.

Ahora bien, en ausencia de norma expresa, el obrar de los tribunales deberá ser conforme a la máxima protección de los derechos humanos. En el art. 75 inc. 22 *in fine* de la Constitución Nacional se expresa, justamente, que los tratados de DD. HH. gozan de jerarquía constitucional. Lo importante es destacar que el mecanismo promueve la interpretación más favorable en el marco de un principio *pro homine*.

V.- En las condiciones de su vigencia

Esta máxima de la norma implica la limitación que cada Estado ha efectuado respecto del pacto en el momento de adherirse a él. También se refiere al desarrollo legislativo progresivo que los Estados parte se comprometen a adoptar a fin de garantizar la protección de los derechos humanos. En tal sentido, la opinión consultiva 4/84, artículo 26 se refiere que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados¹⁴".

Argentina ha efectuado sus reservas a fin de armonizar con la constitución y a modo preventivo para resguardar los principios soberanos¹⁵.

¹⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

¹⁵ La reserva expresa; I. El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'". II. Declaraciones Interpretativas: El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes. El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino

VI.-El margen de apreciación nacional

Este principio refiere un concepto que había sido elaborado por los tribunales europeos de derechos humanos para procesar cierta interpretación que se hace del ordenamiento jurídico internacional sin tener que perturbar la idiosincrasia nacional ni alterar el espíritu de la norma en cuestión. Marcelo Trucco lo describe como “la posibilidad de interpretar o valorar un derecho o garantía contemplado en un tratado de Derechos Humanos de acuerdo a las particularidades propias del país donde dicho derecho sea invocado, otorgando en definitiva una especie de privilegio a los tribunales nacionales en la apreciación de derecho conforme las realidades que se presenten en ese país, conservando así la última palabra para moldear o adaptar al contexto social, económico jurídico nacional el derecho emanado de un tratado o convenio internacional”¹⁶. Mario Midón lo define como un “mecanismo que permite medir con distintas varas la vigencia de los derechos humanos, en determinado momento, en uno de los Estados parte”¹⁷.

Así las cosas, la Corte IDH, en el marco de la opinión consultiva OC4/84, ha expresado que el tribunal no puede ignorar los datos de hecho y de derecho que caracterice la vida de la sociedad en el Estado que, en calidad de parte contratante. Se trata de un mecanismo de “razonabilidad” y “proporcionalidad”, por los cuales la naturaleza y fin del derecho o institución que califique [sea] en relación con los principios y valores entrañados en la totalidad del ordenamiento al que ese derecho o institución pertenezca y de “adecuación” a

por un hecho penalmente ilícito anterior independiente. El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el “error judicial” sea establecido por un Tribunal Nacional. Reconocimiento de Competencia: En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el Instrumento de Ratificación. Extraído del sitio oficial de la CIDH <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos3.htm> en fecha 2/12/2017

Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

¹⁶ Trucco, M.” El control de convencionalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales”, publicado en Revista de Filosofía Jurídica y Social. Centro de investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía social, Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Nro. 33, año 2010/2012.

¹⁷ Midón, M. control de Convencionalidad, Bs As. Astrea 2016 p. 132

las circunstancias –históricas, políticas, económicas, culturales, espirituales, ideológicas, etc.– de la sociedad en que opera¹⁸.

Asimismo, Badeni critica especialmente a los doctrinarios que avalan la aplicación de las normas internacionales con una inclinación de que estas tienen “una jerarquía superior al texto de la ley fundamental”.

VII.- la necesidad de una ley especial

Uno de los temas considerado por los doctrinarios como una falencia en el caso de la Argentina es la difícil tarea de hacer cumplir las sentencias de la CIDH ya que no hay una ley del Congreso que regule la ejecución de las sentencias emitidas por ella.

En tal sentido, la Corte Suprema ha desplegado cierta conducta renuente en algunos fallos, como por ejemplo en el caso “Cantos”. En esa ocasión, luego de que la CIDH ordenare al Estado argentino reducir una tasa de justicia que había resultado exorbitante, entre otras cosas, la Corte Suprema optó por desestimar directamente la presentación de la Procuración, expresando que “no había oído en una instancia internacional a los beneficiarios de los honorarios reducidos con lo cual se podían vulnerar derechos adquiridos...”¹⁹. Así, resolvió que debía tramitarse una nueva causa.

Midón observa que las dificultades giran en torno a la ausencia de pautas procedimentales para perseguir internamente el cumplimiento de las sentencias de la CIDH contra el Estado argentino.

VIII.- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tratados

En cuanto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –CABA–, su constitución dispone en el art. 10 que “Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”²⁰.

¹⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

¹⁹ Fallo 326.2968

²⁰ <http://www.cedom.gov.ar/constCABA.aspx>

Pablo Mantarás²¹ adelanta en su obra que algunos magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han señalado en sus votos individuales que, de acuerdo con las directivas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Suprema Argentina, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad. Se destaca, asimismo, la práctica del control de convencionalidad en el rol de jueces de primera instancia.

IX.- Jurisprudencia ejemplificadora en la CABA

En los autos R.S.F c/ GCBA y otros S/ Amparo (art. 14 CCABA), Exp. N° 46407/0, actualmente en trámite por ante la alzada, el Juez de grado ha resuelto entre otras circunstancias, "... 3) Declarar inconvencionales los artículos 3, 7 y 9 de la ley 4036 por las razones expresadas en el considerando XVIII de la presente. 4) Desestimar los planteos de inconstitucionalidad de las normas contenidas en el decreto 690/06 y sus modificatorios, en virtud de los motivos expuestos en el considerando XIV y XV."

Como fundamento, el juez sostuvo que "... la decisión judicial transforma la acción expedita y rápida de tutela jurisdiccional efectiva en una expectativa de propuesta del obligado y garante de los derechos fundamentales. Transforma el derecho fundamental de acceso a la vivienda digna en una expectativa de alojamiento; palabra que remite a la idea de algo temporario. Parecería que el actor puede estar en el mundo sólo porque hay sitio. Control de convencionalidad XIX. Lo expuesto y la situación del grupo familiar actor, imponen ejercer de oficio las herramientas de tuición necesarias para restablecer la validez jurídica comprometida. Para así proceder, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga y faculta a los jueces del derecho interno a poner en valor, en los casos en que toca decidir, las normas convencionales comprometidas por la acción u omisión del Estado. En el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, (sentencia de 26 de septiembre de 2006), la CIDH expresó "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero

²¹ <http://www.adaciudad.org.ar/docs/Mantaras.-Control-de-convencionalidad-en-el-ambito-del-Poder-Judicial.pdf>

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad".

Para concluir, resulta pertinente citar al Juez Mántaras, en tanto que "Hace más de 200 años que se dice que los jueces son los guardianes de la Constitución, y tal vez ahora podemos pensar que en el siglo XXI, con la universalización de los Derechos Humanos y la estructuración de la doctrina de control de convencionalidad, todos los jueces latinoamericanos y todos los operadores jurídicos interamericanos han pasado a ser guardianes de la Convención"²².

²² Juez Pablo Mántaras titular del juzgado N° 3 CAyT, en su exposición en el marco de la VII Jornada de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires para el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario versión: <http://www.ijudicial.gob.ar/2015/todos-los-jueces-latinoamericanos-son-guardianes-de-la-convencion/>